



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2016-00362-01
Demandante	Artesanías de Colombia S.A.
Demandado	Cecilia Duque Duque y otros
Providencia	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandada – Cecilia Duque Duque – interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero de 2018, que admitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica que en el presente caso el medio de control caducó el 19 de septiembre de 2015, toda vez que en dicha fecha se cumplieron los 2 años desde que la entidad accionada efectuó el pago de la suma de \$299.708.651, por concepto de la condena impuesta en la sentencia 41089 proferida el 10 de julio de 2013 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues dicho pago fue realizado el 19 de diciembre de 2013 mediante constitución de un título judicial.

Luego, el término de caducidad no debe contarse desde el 2 de diciembre de 2015, pues si bien en dicha fecha la demandante efectuó un pago parcial de la condena, también es cierto que dicho pago no correspondió a una cuota que hiciera parte de algún acuerdo de pago suscrito con el beneficiario de la condena, sino que correspondió a un pago parcial que de manera deliberada la demandante decidió efectuar.

Luego, al no mencionarse en la demanda ni allegarse prueba de haberse suscrito un acuerdo de pago con el beneficiario de la referida sentencia para efectuar pagos a cuotas, no es posible aplicar el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

Aunado a lo anterior, pone de presente que de acuerdo a un documento denominado "Recomendaciones Generales para el Cómputo de la Caducidad de la Acción de Repetición", de autoría de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, una es la forma de contar el término de caducidad cuando para pagar la condena la entidad pública realizó pagos parciales y otra muy distinta, es la forma de contar el término cuando condena fue pagada a cuotas previamente pactadas, pues en el primer caso se cuenta a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago parcial y en el segundo, se cuenta a partir del día siguiente de la fecha del pago de la última cuota.

En suma, se citan apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado en donde se advierte la diferencia entre un pago parcial y un pago a cuotas y señala que para que en el presente caso pueda contarse correctamente el término de la caducidad, es necesario reconocer que la entidad demandante y el beneficiario de la condena no acordaron un pago a cuotas y que la entidad realizó un par de pagos parciales, razón por la cual la caducidad debe empezar a contarse a partir del 19 de diciembre de 2013, día en que la entidad efectuó el primer pago parcial por \$299.708.651 y no desde el 2 de diciembre de 2015, fecha en que se realizó el segundo pago por \$23.000.000.

De otro lado, sostiene la demandada que llegado el caso de que proceda la admisión de la demanda, en el presente caso se configuró el desistimiento tácito de la misma, por cuanto mediante auto del 22 de febrero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó su notificación



y vencido el término de 10 días concedido para ello, sin que la demandante hubiese acreditado el envío a la Procuradora la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio a través de servicios postal autorizado.

Luego, venció el término 30 días al que se refiere el numeral 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la demandante hubiere realizado los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, pues no se había practicado la notificación por aviso a los demandados, no se había acreditado el envío a la Procuradora la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio a través de servicios postal autorizado y no se había allegado copia de la demanda y sus anexos en formato digital, tal como lo ordenó el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el 19 de abril de 2018 el cumplimiento de lo ordenado por la parte final del inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho profirió auto mediante el cual otorgó el término legal de 15 días para que la parte actora acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio.

Vencido dicho término la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas, puesto que no aportó constancia de entrega de los avisos de notificación a cada uno de los demandados, no aportó constancia de envío de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la Procuradora y no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio digital.

En consecuencia, era forzoso que el Despacho declarara el desistimiento tácito de la demanda, puesto que esta es la consecuencia prevista en el inciso 2º del referido artículo, sin embargo, esto no sucedió y por el contrario a través de auto del 9 de agosto de 2018 se le otorgó más tiempo al demandante para que acreditara la constancias o certificados de recibido de los avisos de notificación.

Vencido nuevamente el término concedido por el Despacho, pues transcurrieron 38 días sin que la parte demandante diese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de agosto de 2018, mediante auto del 4 de octubre de 2018 se requirió nuevamente a dicha parte, en vez de haber declarado el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual en el supuesto de que la demanda hubiera sido presentada oportunamente sin que operara el fenómeno de la caducidad, en todo caso debería declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, la demandada solicitó librar oficio dirigido a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a la parte demandante, para que remitan copia del acuerdo de conciliación, transacción o similar donde la parte demandante y el beneficiario de la condena acordaron y establecieron las cuotas y plazos para pagar las condena.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a la caducidad del medio de control, la entidad demandante recuerda que mediante auto del 23 de febrero de 2017 el Despacho rechazó la demanda por caducidad y que contra dicha providencia interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 23 de noviembre de 2017, en donde realizó un extenso estudio de la caducidad.

El dicha providencia el referido Tribunal concluyó que de acuerdo al inciso final del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual establece que "*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas*", el término de



caducidad en el presente caso debe contarse desde el 2 de diciembre de 2015, fecha en la entidad demandante realizó el pago de la condena en costas, razón por la cual tenía hasta el 3 de diciembre de 2017 para presentar la demanda, luego dado que la misma fue presentada el 10 de junio de 2016, esta se encontraba en término.

Respecto al desistimiento tácito de la demanda, la demandante cita jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se advierte que este no debe aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, toda vez que no debe vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia, pues aunque la carga procesal impuesta se haya cumplido de manera posterior a la ejecutoria del auto que la decretó, la voluntad de la parte actora es la de continuar con el proceso.

Luego, señala que analizados los aspectos fácticos y procesales esta cumplió con su carga procesal, razón por la cual es claro que su voluntad es la de continuar con el proceso, la cual no solo se manifestó con el cumplimiento de la carga procesal, sino también con la consecución de las demás actuaciones procesales, entre ellas la notificación por aviso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho advirtió el desistimiento tácito de la demanda mediante auto del 19 de abril de 2018 y dentro del término concedido se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, en tanto los oficios de 9 de mayo de 2018 y 11 de mayo de 2018 acreditaron el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante autos del 22 de febrero de 2018 y 19 de abril de 2018.

Así mismo, advierte que el Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2019 señaló que la demandante había acreditado el envío de los citatorios conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que fueron entregados en debida forma y vencido el término sin que los demandantes se presentaran a notificarse personalmente, se ordenó la notificación por aviso en aplicación del numeral 6 del referido artículo en concordancia con el artículo 292 ibídem.

Por todo lo anterior, solicitó continuar con el proceso en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, como quiera que así lo exige el componente fáctico del proceso.

Finalmente, manifestó oponerse al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, por cuanto las mismas no son pertinentes ni útiles, toda vez que la caducidad del presente medio de control es un tema decantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada – Cecilia Duque Duque – contra el auto admisorio de la demanda:

Respecto a la caducidad del presente medio de control debe señalarse que este es un tema ya resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que mediante providencia del 22 de noviembre de 2017 dicha corporación revocó el auto proferido por este Despacho el 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad y ordenó examinar los demás elementos sobre la admisión de la demanda.

Esto es, lo previsto en el inciso final del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 en el que se indica que el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho sin es que se hubiere condenado a ellas, luego dado que la parte demandante realizó el pago de la condena en costas el 2 de diciembre de 2015, la Sala del Tribunal concluyó que dado que la demanda fue radicada el 10 de junio



de 2016 se encuentra en término, ya que la parte actora tenía hasta el 3 de diciembre de 2017 para presentarla.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito de la demanda la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que este no puede emplearse de una manera estricta y rigurosa, puesto que se podría incurrir en un exceso ritual manifiesto, razón por la cual el juzgador tiene el deber de ponderar preceptos constitucionales de modo que encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro.¹

Incluso la jurisprudencia de esta corporación ha establecido la regla de que si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, llámese, pago de gastos de notificación, trámite de la misma o diligenciamiento de oficios, es decir, un trámite pertinente que dé impulso al proceso, no puede darse por terminado el proceso.

Luego descendiendo al caso concreto, se advierte que si bien la parte demandante presentó mora en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en el auto del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, razón por la cual se le requirió mediante proveído del 19 de abril de dicha anualidad para que cumpliera las mismas so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de dicha orden, la parte actora radicó memoriales el 9 y 11 de mayo de 2018, mediante los cuales acreditó haber cumplido con las cargas procesales impuestas por el Despacho, esto es, allegar los traslados de la demanda y anexos, así como el envío de este a la Procuraduría delegada ante este Despacho y el envío de los citatorios a la parte demandada.

Debido a que venció el término para que los demandados acudieran personalmente a notificarse, mediante auto del 9 de agosto se requirió a la parte demandante para que notificara por aviso a los demandados en los términos del numeral 6º artículo 291, en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, carga procesal que acreditó cumplir antes de que se aplicara el desistimiento tácito de la demanda.

En ese orden de ideas y en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada anteriormente, concluye el Despacho que en el presente caso prevalece el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por cuanto acredito el cumplimiento de las cargas procesales impuestos y con ellos el interés para continuar con la presente controversia.

Finalmente, advierte el Despacho que la solicitud decreto de pruebas efectuada por la parte demandada – Cecilia Duque Duque – resulta improcedente, por cuanto las mismas resulta inútiles e inconducentes, pues a través de ellas se pretende determinar una presunta caducidad el presente medio de control, tema que se reitera ya fue decantado negativamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 22 de febrero de 2018, mediante la cual de admitió la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Auto del 5 de marzo de 2015, C.P Danilo Rojas Betancourth, Exp. 47974



SEGUNDO: Denegar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada – Cecilia Duque Duque – con fundamento en las razones consignadas en la parte considerativa de este proveído.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 09 del VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario